Real Federación Española de Vela

CENTRO ESPECIALIZADO DE TECNIFICACIÓN DEPORTIVA DE VELA "BAHÍA DE CÁDIZ"

Junta de Andalucía
Consejería de Turismo, Cultura y Deporte

PROTOCOLO DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y CONTROL EN LA ORGANIZACIÓN DE COMPETICIONES OFICIALES

FEDERACION ANDALUZA DE VELA

Federación Andaluza de Vela

Aprobado en Junta Directiva FAV
noviembre 2022

Preámbulo.

I. Capítulo Preliminar.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Contenido básico del Protocolo.

II. Medidas de seguridad

Artículo 5. Condiciones de acceso al recinto.

Artículo 6. Condiciones de permanencia en el recinto.

Artículo 7. Control y gestión de acceso a Recintos Deportivos.

Artículo 8. Expulsión de las instalaciones.

Artículo 9. Suspensión de evento o competición.
Desalojo del recinto deportivo.

Artículo 10. Medidas de seguridad estructural en las instalaciones.

III. Medidas de prevención y control.

Artículo 11. Medidas de prevención de conductas racistas, xenófobas o intolerantes en el interior de los recintos deportivos.

Artículo 12. Medidas de control para evitar simbología y difusión de mensajes racistas, xenófobos o intolerantes.

Artículo 13. Medidas de seguridad pública

PREAMBULO

La regulación de las medidas contra la violencia, el racismo y la xenofobia y la intolerancia en el deporte establecidas en la *Ley 19/2007, de 11 de julio y en el Real Decreto 203/2010 y la Ley 5/2016 del Deporte en Andalucía* otorga a las Federaciones Deportivas Españolas que organizan competiciones oficiales un papel protagonista en el desarrollo de actuaciones de seguridad, prevención y control en los citados eventos deportivos.

Para ello se establece la obligación de desarrollar un protocolo de actuación para dichas competiciones oficiales al margen de las normas ya aprobadas por la FAV, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de prevención de la violencia, el racismo y la xenofobia y la intolerancia en el deporte, así como lo establecido en la Ley 5/2016 del Deporte en Andalucía.

I. CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.

El presente Protocolo tiene como objeto el establecer de forma general las medidasde seguridad, prevención y control previstas en los artículos 3 a 5 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, así como demás normativa de aplicación, en el caso de competiciones organizadas por la Federación Andaluza de Vela (en adelante FAV).

Artículo 2. Ámbito.

El ámbito del presente Protocolo, conforme el artículo 1 de la Ley 19/2007, de 11 dejulio y el artículo 2 del Reglamento de desarrollo de la citada Ley, aprobado por el RD 930/2010, se extiende con carácter general a las competiciones deportivas oficiales que se organizan o se autoricen por la FAV, en el marcode la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte en Andalucía.

Las competiciones deportivas oficiales deben de ser organizadaso autorizadas por la FAV conforme a La ley 5/2016, del Deporte en Andalucía, así como sus propios Estatutos y demás normativa.

Se aplicará el presente Protocolo junto con el resto de las normas técnicas y organizativas de la FAV, a toda aquella persona física o jurídica, que organice unacompetición oficial autorizada por la FAV o a la propia FAV cuando se encargue de la organización de manera directa.

Artículo 3. Definiciones.

Conforme el artículo 2 de la Ley 19/2007, y sin perjuicio de las definiciones que se contienen en otros textos legales de nuestro Ordenamiento, se entiende por:

1. Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte:

a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vayaa celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.

b) La exhibición en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia, al terrorismo o a la agresión en los recintos deportivos, zonas de navegación en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

d) La irrupción no autorizada en el área de competición.

e) La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de una competición o espectáculo deportivo, ya sea en los recintos deportivos, zonas de navegación, en sus aledaños o en los medios de transporte público en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en encuentroso competiciones deportivas o entre asistentes a los mismos.

f) La facilitación de medios técnicos económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades.

2. Actos racistas, xenófobos o intolerantes en el Deporte:

a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por

razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.

b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, zonas de navegación, en sus aledaños, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social,así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivoscon motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo uorientación sexual así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

d) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

e) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad.

3. **Entidades deportivas:**

Los clubes, agrupaciones de clubes, entes de promoción deportiva, sociedades anónimas deportivas, federaciones deportivas, ligas profesionales y cualesquiera otras entidades cuyo objeto social sea deportivo, en el marco dela Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte en Andalucía, siempre y cuando participen en competiciones deportivas dentro del ámbito de la citada Ley.

4. **Personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos en el ámbito del presente Protocolo:**

a) La persona física o jurídica que haya organizado la prueba, competición o espectáculo deportivo.

b) Cuando la gestión del encuentro o de la competición se haya otorgado por la persona organizadora a una tercera persona, ambas partes serán consideradas organizadoras a efectos de aplicación de la presente Ley.

5. **Deportistas:**

Las personas que dispongan de licencia deportiva por aplicación de los correspondientes reglamentos federativos, tanto en condición de jugadores, como de personal técnico o entrenadores, árbitros o jueces deportivos y otras personas titulares de licencias que participen en el desarrollo de lascompeticiones oficiales.

Artículo 4. Contenido del Protocolo.

El Protocolo de Seguridad, Prevención y Control es un documento interno de aplicación a las Competiciones Oficiales organizadas por la FAV, que deberá exigir al organizador de la competición su cumplimiento, junto con el resto de las obligaciones establecidas para dichos organizadores.

El presente Protocolo tiene el carácter de abreviado conforme al artículo 5 del Reglamento de prevención de la violencia, el racismo y la xenofobia y la intoleranciaen el deporte, y recoge las siguientes cuestiones:

a) Las medidas de seguridad estructural de las instalaciones deportivas.

b) Las medidas de prevención de conductas racistas, xenófobas o intolerantes en el interior de los recintos.

c) Las medidas de control de acceso y permanencia de espectadores, debiendo especificar las adoptadas para evitar la introducción de objetos o productos no autorizados por su peligrosidad, rigidez, dimensiones; para prohibir la venta o consumo de bebidas

alcohólicas y otras sustancias prohibidas; así como para garantizar que la venta de productos en el interior de la instalación deportiva se ajuste a las condiciones establecidas.

d) Las medidas de control orientadas a evitar la exhibición de simbología ola difusión de mensajes durante las competiciones que vulneren las previsiones legalmente establecidas.

II MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 5. Condiciones de acceso al recinto.

1. Con carácter general, al margen de las disposiciones específicas que se adopten por la FAV, en cada una de las Competiciones Oficiales que organice la FAV o autorice su organización a un tercero, el acceso al recinto deportivo donde se desarrolle la competición deportiva debe cumplirlos siguientes requisitos, y en su caso podrá prohibirse el acceso al recinto, en el caso de que:

a) Se haya participado en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos, previos a la celebración de la competición deportiva.

b) Introducir, portar o utilizar cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, como elementos punzantes, cortantes, o de peso superior a 500 gramos/mililitros susceptibles de utilizarse como proyectiles, tales como alimentos en recipientes rígidos, bebidas embotelladas o sus envases.

c) Introducir en el recinto o estar en posesión de bengalas (excepto las propias de seguridad de la embarcación), petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos y dispositivos pirotécnicos.

d) Encontrarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

e) Introducir o vender cualquier clase de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes o análogas.

f) Realizar cánticos, expresiones, sonidos o actitudes que inciten a la violencia o al terrorismo, o que pretendan vejar a una persona o grupo de ellas por razón de su raza o etnia, discapacidad, religión o convicciones, sexo u orientación sexual.

g) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o al terrorismo, o en cuyavirtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, religión o convicciones,discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.

h) Irrumpir en el área de competición o zona de navegación.

i) Haber sido sancionado con la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo en tanto no se haya extinguido la sanción.

j) No hacer frente al precio de la entrada y tributos que graven la operaciónsi los hubiere.

k) Cualquier otro que se establezca específicamente para la competición organizada o autorizada por la FAV.

2. Con la intención de velar por el cumplimiento de las prohibiciones y condiciones de acceso a las instalaciones deportivas donde se celebren acontecimientos o espectáculos deportivos organizados o gestionados por la FAV, el responsable designado por la FAV, conjuntamente con las personas encargadas de la coordinación de la seguridad, determinarán en cada competición la puesta en marcha de los controles, cacheos, dispositivos de seguridad u otras medidas operativas que se puedan adoptar de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

3. Los espectadores y asistentes a la competición quedan obligadas a someterse a los controles pertinentes para la verificación de las condiciones referidas en este artículo, y en particular:

a) Ser grabados mediante circuitos cerrados de televisión en los aledaños del recinto, en los accesos y en el interior del mismo;

b) Sometidos a registros personales dirigidos a verificar las obligaciones contenidas en los apartados del punto primero de este artículo.

4. Se impedirá la entrada o la navegación por la zona, a toda persona que incurraen cualquiera de las conductas señaladas en el apartado 1º, en tanto no deponga su actitud, o esté incursa en alguno de los motivos de exclusión.

Artículo 6. Condiciones de permanencia en el recinto.

Para poder permanecer como espectador en las instalaciones o zonas náuticas donde se desarrollen espectáculos o acontecimientos deportivos organizados ogestionados por la FAV, es condición ineludible:

a) No alterar el orden público.

b) No iniciar o participar en altercados o peleas

c) No practicar actos violentos ni realizar agresiones de ningún tipo.

d) No entonar cánticos ni proferir expresiones que inciten a la violencia, sean vejatorias, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión,

convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.

e) No exhibir pancartas, banderas, símbolos u otros distintivos con mensajes que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.

f) No lanzar ningún tipo de objeto a los espacios ocupados por los espectadores o hacia las zonas ocupadas por los deportistas, miembros de los equipos de árbitros o personas relacionadas con el desarrollo del espectáculo o acontecimiento deportivo.

g) No irrumpir sin autorización en el área de competición, en los espacios reservados al personal relacionado con el espectáculo o el acontecimiento deportivo, o en cualquier otro espacio que no esté destinado especialmente para los espectadores.

h) No tener, ni activar, ni lanzar cualquier clase de armas o cualquier otro tipo de objetos o instrumentos que pudieran producir los mismos resultados.

i) No tener, ni activar, ni tirar bengalas, petardos, explosivos, o en general productos inflamables, fumíferos, o corrosivos.

j) No consumir bebidas alcohólicas, ni drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

k) Ocupar las localidades de la clase y lugar que correspondan al título de acceso al recinto del que se disponga, así como mostrar el mencionado título a requerimiento de los cuerpos y fuerzas de seguridad y de cualquier empleado o colaborador del organizador.

l) Cumplir los reglamentos internos del recinto deportivo o de la zona de navegación.

Artículo 7. Control y gestión de acceso a Recintos Deportivos.

Se podrá establecer un sistema de gestión de acceso al recinto deportivo, que asegure la identidad de la persona que porta la entrada para la competición y estableciendo un sistema de supervisión que evite la introducción o tenencia en el recinto deportivo de:

a) Envases de bebidas, alimentos y demás productos que sean de metal, vidrio, cerámica, madera o cualquier otro material similar.

b) Bebidas embotelladas, permitiéndose los vasos o jarras de plástico, papel plastificado u otro material similar.

c) Cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos y dispositivos pirotécnicos.

d) Productos que superen los 500 gramos de peso o 500 mililitros de volumen y puedan ser utilizados como elementos arrojadizos.

e) Cualquier clase de bebida alcohólica.

f) Sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes o análogas.

Artículo 8. Expulsión de las instalaciones.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6 implicará, además de las consecuencias que se puedan derivar cuando los mencionados incumplimientos constituyan delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, la expulsión inmediata del infractor de las instalaciones donde se esté desarrollando la competición.

Artículo 9. Suspensión del evento o competición. Desalojo del recinto deportivo.

En aplicación del artículo 15 de la Ley 19/2007, y reglamentación de la FAV, corresponde al Oficial de Regata del evento la facultad de no iniciar, paralizar, suspender temporal o definitivamente, por iniciativa propia o a propuesta del Coordinador si lo hubiere.

Cuando la decisión arbitral se funde en la apreciación de incidentes de público relacionados con actos o conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes o con el incumplimiento por el público de las condiciones de permanencia en el recintola suspensión podrá ser temporal o definitiva.

1. Suspensión temporal.

El Oficial de Regata, adoptada la medida, requerirá al organizador, a través del delegado del club, para que se transmita por medio de la megafonía, sistemas audiovisuales o cualquier otro disponible en el campo, mensajes que insten a los asistentes a observar un comportamiento respetuoso, condenando esas conductas e informando de las consecuencias, en caso de

persistir en su comportamiento.

Será obligatorio para el organizador, la pronta ejecución de estas instrucciones, debiendo el árbitro recoger en sus actas o informes el grado de colaboración en el cumplimiento de las mismas, a los efectos disciplinarios que pudieran corresponder. Transcurrido un tiempo prudencial, y restablecida la normalidad, se reanudará el encuentro o prueba de la forma reglamentariamente determinada.

2. Suspensión definitiva.

Cuando los incidentes revisten gravedad, el Oficial de Regata, por iniciativa propia tras recabar el parecer y de común acuerdo con el organizador o bien a instancia de éste, podrá suspender definitivamente el encuentro o prueba en función de las circunstancias concurrentes.

Antes de ello, el Oficial de Regata agotará las vías dirigidas a lograr que prosiga su celebración, consultando también sobre la conveniencia de la decisión al Director o responsable de seguridad que represente a la organización del acontecimiento, así como a los delegados de los clubes o equipos contendientes, y solicitará al organizador que difunda a través de la megafonía y de los sistemas audiovisuales del estadio, la posibilidad de acordar la suspensión en caso de que prosiguieran los incidentes en cuestión.

Cuando ya se haya producido con anterioridad la suspensión temporal del encuentro por motivos similares, el Oficial de Regata lo podrá suspender definitivamente tras recabar el parecer del Coordinador o a instancia de éste,y sin necesidad de reiterar mensajes o advertencias por megafonía.

3. Desalojo total o parcial.

En función de la apreciación de incidentes de público relacionados con conductas definidas, en general, como violentas, racistas, xenófobas o intolerantes o con el incumplimiento por el público de las condiciones de permanencia en el recinto, la decisión de desalojo se adoptará a puerta cerraday de mutuo acuerdo por el árbitro y el organizador, y oído el Director oresponsable de seguridad que represente a la organización del acontecimientode existir y, en su caso, los delegados de los clubes o equipos contendientes, anunciándose al público, a través del servicio de megafonía del recinto, e instando el voluntario cumplimiento de la orden de desalojo.

3.1 El desalojo puede afectar a:

3.1.1. La totalidad del aforo, o un sector o sectores determinados y con separación física de otros sectores del recinto, en cuyo caso se

aplicarán las previsiones del plan de evacuación a la zona afectada, teniendo en cuenta la dificultad añadida de la posible negativa de todo o parte del público a realizar dicho desalojo, porlo que se extremarán las llamadas a la evacuación voluntaria y se facilitará dicha evacuación al público que lo desee.

Transcurrido un tiempo prudencial, se llevará a cabo el desalojo de las personas que no lo hayan hecho voluntariamente,atendiendo a los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

3.1.2. Un grupo determinado de espectadores, procurándose en primerlugar aislar el grupo del resto de espectadores, con los medios o procedimientos adecuados a ese fin (cordones de seguridad, reubicación provisional y temporal de espectadores no afectadosen los espacios de acceso, etc.).

Una vez aislado el grupo, se efectuarán llamadas a la evacuación voluntaria y se facilitará dicha evacuación a quien lo desee.

Transcurrido un tiempo prudencial, se llevará a cabo el desalojo de aquellos integrantes del grupo que no hubieran abandonado el recinto voluntariamente.

3.2. Una vez llevado a cabo el desalojo, parcial o total, se establecerán las medidas necesarias para evitar el reingreso en las instalaciones durante el desarrollo del encuentro, de los espectadores afectados por la orden de desalojo, hayan evacuado voluntariamente el recinto o hayan sido desalojados.

Realizado el desalojo y comprobado el restablecimiento de la normalidad, el evento se podrá reanudar de la forma reglamentariamente determinada, en caso de que hubiera sido suspendido a tal efecto.

Tanto el desalojo total como parcial, independientemente de si se lleva a cabo de manera voluntaria o forzosa, se realizará sin perjuicio de la formalización de las denuncias que correspondan por los comportamientos previos de los espectadores, así como por el incumplimiento de la orden de desalojo, que constituye una infracción muygrave establecida según el artículo 22.1.c) de la Ley 19/2007.

III MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL

Artículo 10. Medidas de seguridad estructural en las instalaciones.

La FAV requerirá a los organizadores y Clubes que actúen como locales en competiciones oficiales la adopción de las medidas necesarias para cumplir las medidas de seguridad en las instalaciones deportivas establecidas en la

normativa vigente de seguridad en las instalaciones deportivas.

Las instalaciones deben adecuarse a los requisitos establecidos por la normativaen materia de instalaciones deportivas.

Artículo 11. Medidas de prevención de conductas racistas, xenófobas o intolerantes en el interior de los recintos deportivos.

Conforme a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de laSeguridad Ciudadana, el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas(RD. 2816/1982) y el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos (RD. 769/1993), la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y la Ley 5/2016 del Deporte en Andalucía, se adoptarán las medidas necesarias por parte del responsable de la organización para la prevención de conductas racistas, xenófobas o intolerantes en el interior de los recintos deportivos o zonas marítimas dónde se desarrollen las Competiciones Oficiales organizadas o autorizadas por la FAV.

Entre otras, se podrán adoptar las siguientes medidas:

a) Medidas tendentes al mantenimiento del orden público conforme a las instrucciones que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado puedan dictar en cualquier momento, y en colaboración directa con estas últimas.

b) En concentraciones superiores a 100 personas, disponer de personal encargado de vigilancia al que se encomendará el orden personal encargado de vigilancia.

c) Control de accesos para evitar la introducción de armas u otra clase de objetos que puedan usarse como tales, así como cualquier elemento que pueda suponer el uso de simbología que pruebe una conducta racista, xenófoba o intolerante.

d) Control de aforo (si ello fuera necesario).

e) Evitar el acceso de los concurrentes a las áreas o dependencias reservadas a los deportistas.

f) Cualquier otra que se adopte de forma específica para una competición deportiva a instancias de la FAV.

Artículo 12. Medidas de control para evitar simbología y difusión de mensajes racistas, xenófobos o intolerantes.

En el marco de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el Reglamento General de Policía de

Espectáculos Públicos y Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas(RD. 2816/1982) y el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos (RD. 769/1993), la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y la Ley 5/2016 del Deporte en Andalucía, se adoptarán las medidas necesarias para evitar la simbología y difusión de mensajes racistas, xenófobos o intolerantes, en coordinación directa con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, entre otras medidas de seguridad pública, se podrán adoptar:

a) Durante el control de acceso al recinto deportivo se controlará específicamente que no se porten medio alguno para la difusión de mensajes racistas o xenófobos, prohibiendo el acceso con cualquier elemento que permita dicha difusión, entre otros, pancartas, bufandas, ropa, etc.

b) Sistema de comunicación con el público conminando el cese de dichas situaciones y la posibilidad de suspensión de la competición deportiva conforme lo establecido en el presente protocolo.

Específicamente, se difundirán y explicitarán**,** a través de la megafonía y de los sistemas audiovisuales del pabellón, si los hubiere, mensajes en los que claramente:

I. Se condene y repruebe todo tipo de acto o conducta racista, xenófoba o intolerante;

II. Se dignifique, apoye y respalde a las víctimas de actos racistas xenófobos o intolerantes, así como a sus familiares;

III. Se informe adecuadamente de las medidas disciplinarias que se adoptarán frente a quienes sean identificados como autores de conductas racistas, xenófobas o intolerantes;

IV. Se recuerde la posibilidad de eludir la imposición de medidas disciplinarias contra del organizador o atenuar su responsabilidad cuando la participación de los aficionados o asistentes a los eventos permita localizar e identificar a los autores de actos racistas, xenófobos o intolerantes.

c) En coordinación directa con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el organizador tendrá la obligación de comunicar a dichas Fuerzas, cualquier elemento, circunstancia, mensaje, etc., racista, xenófobo o intolerante que se produzca en el recinto deportivo, de forma inmediata.

d) Prohibir la venta o distribución de panfletos, carteles, fanzines, pegatinaso cualquier publicación racista**,** dentro y en los alrededores de los recintos, borrando inmediatamente todas las pintadas racistas, xenófobas o de contenido similar que sean realizadas en las instalaciones donde se desarrolle la competición.

e) Recoger en el acta arbitral o su anexo cualquier incidente racista,

xenófobo o intolerante que se produzca en el desarrollo de la competición. La paralización o interrupción momentánea de la competición donde se produzcan conductas racistas, xenófobas o intolerantes -tanto de obra como de palabra- será una facultad reservada a los árbitros.

f) Ejercicio de la disciplina deportiva conforme lo establecido en el Reglamento Disciplinario de la FAV para la represión de estas conductas en el ámbito competencial del Comité de Competición.

g) Cualquier otra que se adopte de forma específica para una competición deportiva a instancias de la FAV.

Artículo 13. Medidas de seguridad pública.

En el marco de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas(R. D. 2816/1982) y el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos (R.D. 769/1993), la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y la Ley 5/2016 del Deporte en Andalucía, se adoptarán las medidas necesarias de seguridad pública en coordinación directa con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Entre otras medidas de seguridad pública, se podrán adoptar:

a) Control de acceso y permanencia en el recinto conforme a lo establecidos en los artículos anteriores del este protocolo.

b) Adopción de medidas tendentes a la separación física de aficiones rivales,con la adopción de resoluciones que incidan en dicha separación, así comola comunicación de tal circunstancia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

c) Sistema de comunicación con el público.

d) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la Ley, en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

e) Cualquier otra que se adopte de forma específica para una competición deportiva a instancias de la FAV.

Federación Andaluza de Vela